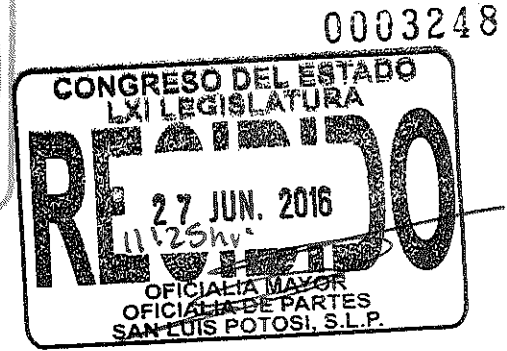




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE:

GERARDO LIMON MONTELONGO, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, miembro de esta LXI Legislatura con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61,62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa de decreto que expide **la LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA APICULTURA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en base a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La apicultura, actividad dedicada a la crianza de las abejas, su atención, manejo y cuidado para su preservación y reproducción. Generando en un proceso natural, importantes beneficios para la preservación y sustentabilidad de la flora y factor importante en procesos de producción.

El principal producto que se obtiene de ésta actividad es la miel, producto natural de propiedades que favorecen el consumo humano y el desarrollo de la agroindustria.

Por ello, existe la necesidad de promover la apicultura en el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se desarrolle de una manera integral, que permita ofrecer los productos de la abeja, con una mejor calidad y pureza, que tienda a retribuir un beneficio a los apicultores.

Para lograr mayor impulso al desarrollo de la apicultura en el Estado de San Luis Potosí, se requiere contar con una entidad que participe de manera activa en la planeación y ejecución de programas y proyectos gubernamentales, que redunden



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Campeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

en el desarrollo y mejores condiciones de vida de los productores de la apicultura; por lo que se hace dispensable, tener una Ley para el desarrollo y fomento de la apicultura en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se establezca su reglamentación, fomento, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización.

En razón de lo anterior, someto a esta Honorable Asamblea la aprobación de la siguiente:

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

UNICO. Que expide la **Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

**LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA APICULTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto la protección, y desarrollo tecnológico de las explotaciones apícolas en el Estado; así como la organización de los productores, la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos.

Artículo 2º. Se declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que otorga a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, así como la sustentabilidad de la actividad.

ARTICULO 3º. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH establecerá los mecanismos de coordinación con la Federación y los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector apícola para la aplicación de la presente ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

ARTICULO 4º. El objetivo de esta Ley es

I. Proteger, planear, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente con los tres niveles de gobierno la realización de programas estatales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura en el Estado;

II. Promover el ejercicio de las actividades de fomento, apoyo y estímulos financieros a la actividad apícola, otorgando estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados por parte del Ejecutivo Federal y Estatal;

III. El control de la movilización e inspección de las colmenas que se consideren portadoras de enfermedades;

IV. Dictar las medidas sanitarias en zonas infestadas ó infectadas, en coordinación con la autoridad federal correspondiente y el Comité de Fomento y Protección Pecuaría, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de plagas y enfermedades

V. Promover la organización, capacitación operativa, integridad y profesionalización de los productores en el Estado que se dediquen a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas;

VI. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas de control de la abeja africana y enfermedades que puedan afectar la apicultura.

VII. Evaluar las actividades de los inspectores en materia apícola.

ARTICULO 5º. Son sujetos y materia de la presente ley:

I.- Las personas físicas y morales que se dediquen directa o indirectamente, ya sea de manera habitual o accidental, a la cría, mejoramiento, explotación, movilización, y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, almacenamiento, transporte y comercialización de los productos y derivados Apícolas; y

II.- Las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado.

ARTICULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Apicultura:** Conjunto de actividades concerniente a la cría, sanidad, y explotación racional de las abejas;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

II. Apicultor: Es toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo, explotación, producción y mejoramiento de las abejas, sus productos y subproductos;

III. Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado

IV. Abeja Reina: Hembra sexualmente desarrollada cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia;

V. Abeja Africana: Especie exógena cuyas características, hábitos de defensa, de almacenamiento y de emigración son diferentes a las razas europeas;

VI. Abeja Africanizada: Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea;

VII. Miel: Es el producto final resultante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;

VIII. Enjambre: Conjunto de abejas compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre;

IX. Ruta y Zona Apícola: Las carreteras, los caminos, veredas, zonas ó lugares susceptibles de explotación Apícola y sitios permitidos como acceso a los apiarios;

X. Espacio Límite: Radio de acción para que las colmenas de un apiario aprovechen los recursos de la flora melífera;

XI. Flora Melífera. Todo tipo de planta de la cual las abejas, en alguna de sus etapas, extraigan polen, néctar ó resinas ya sean estas plantas anuales ó arbustos principalmente;

XII. Polen: Partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que hacen las funciones de fecundación vegetal en las plantas con flores y que es recolectado, distribuido ó almacenado por las abejas;

XIII. Jalea Real: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas;

XIV. Colmena: Colonia de abejas enmarcadas en una caja de madera que en su interior aloja unos cuadros o bastidores con cera estampada y se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, produzcan y almacenen la miel, cera, polen, jalea real y propóleos;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la



0003248



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

PRESENTE:

GERARDO LIMON MONTELONGO, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, miembro de esta LXI Legislatura con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61,62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa de decreto que expide **la LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA APICULTURA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en base a la siguiente**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La apicultura, actividad dedicada a la crianza de las abejas, su atención, manejo y cuidado para su preservación y reproducción. Generando en un proceso natural, importantes beneficios para la preservación y sustentabilidad de la flora y factor importante en procesos de producción.

El principal producto que se obtiene de ésta actividad es la miel, producto natural de propiedades que favorecen el consumo humano y el desarrollo de la agroindustria.

Por ello, existe la necesidad de promover la apicultura en el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se desarrolle de una manera integral, que permita ofrecer los productos de la abeja, con una mejor calidad y pureza, que tienda a retribuir un beneficio a los apicultores.

Para lograr mayor impulso al desarrollo de la apicultura en el Estado de San Luis Potosí, se requiere contar con una entidad que participe de manera activa en la planeación y ejecución de programas y proyectos gubernamentales, que redunden



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

en el desarrollo y mejores condiciones de vida de los productores de la apicultura; por lo que se hace dispensable, tener una Ley para el desarrollo y fomento de la apicultura en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se establezca su reglamentación, fomento, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización.

En razón de lo anterior, someto a esta Honorable Asamblea la aprobación de la siguiente:

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

UNICO. Que expide la **Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

**LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA APICULTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capitulo Único

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto la protección, y desarrollo tecnológico de las explotaciones apícolas en el Estado; así como la organización de los productores, la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos.

Artículo 2º. Se declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que otorga a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, así como la sustentabilidad de la actividad.

ARTICULO 3º. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH establecerá los mecanismos de coordinación con la Federación y los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector apícola para la aplicación de la presente ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

ARTICULO 4º. El objetivo de esta Ley es

I. Proteger, planear, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente con los tres niveles de gobierno la realización de programas estatales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura en el Estado;

II. Promover el ejercicio de las actividades de fomento, apoyo y estímulos financieros a la actividad apícola, otorgando estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados por parte del Ejecutivo Federal y Estatal;

III. El control de la movilización e inspección de las colmenas que se consideren portadoras de enfermedades;

IV. Dictar las medidas sanitarias en zonas infestadas ó infectadas, en coordinación con la autoridad federal correspondiente y el Comité de Fomento y Protección Pecuaría, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de plagas y enfermedades

V. Promover la organización, capacitación operativa, integridad y profesionalización de los productores en el Estado que se dediquen a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas;

VI. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas de control de la abeja africana y enfermedades que puedan afectar la apicultura.

VII. Evaluar las actividades de los inspectores en materia apícola.

ARTICULO 5º. Son sujetos y materia de la presente ley:

I.- Las personas físicas y morales que se dediquen directa o indirectamente, ya sea de manera habitual o accidental, a la cría, mejoramiento, explotación, movilización, y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, almacenamiento, transporte y comercialización de los productos y derivados Apícolas; y

II.- Las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado.

ARTICULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Apicultura:** Conjunto de actividades concerniente a la cría, sanidad, y explotación racional de las abejas;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

II. Apicultor: Es toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo, explotación, producción y mejoramiento de las abejas, sus productos y subproductos;

III. Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado

IV. Abeja Reina: Hembra sexualmente desarrollada cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia;

V. Abeja Africana: Especie exógena cuyas características, hábitos de defensa, de almacenamiento y de emigración son diferentes a las razas europeas;

VI. Abeja Africanizada: Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea;

VII. Miel: Es el producto final resultante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;

VIII. Enjambre: Conjunto de abejas compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre;

IX. Ruta y Zona Apícola: Las carreteras, los caminos, veredas, zonas ó lugares susceptibles de explotación Apícola y sitios permitidos como acceso a los apiarios;

X. Espacio Límite: Radio de acción para que las colmenas de un apiario aprovechen los recursos de la flora melífera;

XI. Flora Melífera. Todo tipo de planta de la cual las abejas, en alguna de sus etapas, extraigan polen, néctar ó resinas ya sean estas plantas anuales ó arbustos principalmente;

XII. Polen: Partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que hacen las funciones de fecundación vegetal en las plantas con flores y que es recolectado, distribuido ó almacenado por las abejas;

XIII. Jalea Real: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas;

XIV. Colmena: Colonia de abejas enmarcadas en una caja de madera que en su interior aloja unos cuadros o bastidores con cera estampada y se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, produzcan y almacenen la miel, cera, polen, jalea real y propóleos;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Campeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

XVI. Movilización: Transportación de colmenas pobladas, abeja reina, núcleos de abejas y material apícola, cuando se traslada a otra región dentro de la entidad ó fuera de ella;

XVII. Médico Veterinario Oficial: Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión con registro oficial de la SAGARPA para realizar actividades en materia zoonosanitaria;

XVIII. Certificado Zoonosanitario: Documento Oficial expedido por personal de la SAGARPA ó por un profesionista aprobado y que avala la sanidad de las colmenas;

XIX. Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria: Organismo auxiliar de Sanidad Animal de la Secretaría de Desarrollo Rural, integrado por productores pecuarios que cuentan con autorización y registro oficial y llevan a cabo la operación de campañas y programas de sanidad en el Estado;

XX. Organización de Apicultores: A las Asociaciones Apícolas y la Unión Estatal de Apicultores; y

XXI. SECRETARIA.- La Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I

De las Autoridades

ARTICULO 7º. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Autoridades estatales:

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- b) Secretaría de Salud del Estado.
- c) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

II. Autoridades municipales:

- a) El ayuntamiento.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

- b) El presidente municipal.
- c) Delegados, comisariados y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades y rancherías.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 8º. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones

- I. Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores, la investigación, tecnificación y producción apícola;
- II.- Elaborar los programas tendientes al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la apicultura;
- III.- Elaborar el padrón de apicultores;
- IV.- Coordinarse con las autoridades federales y municipales para tomar las medidas necesarias en la prevención, control, para la lucha contra la abeja africana, y otras enfermedades;
- V. Implementar, en su caso, las medidas de carácter zoonosanitario las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan en materia federal;
- V.- Asesorar las consultas técnicas que les formulen los apicultores o las organizaciones Apícolas en el estado. Para tal efecto la Secretaria contara con el personal especializado;
- VI.- Coordinarse con la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas y sus productos;
- VII.- Reportar a la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), para que en su caso, establezcan cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades exóticas o africanizada a zonas libres;
- VIII.- Elaborar el padrón apícola en la entidad;
- IX.- Elaborar y mantener actualizado el registro de organizaciones de apicultores que se asienten en la jurisdicción del Estado;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

- X.- Llevar el registro de marcas o señales que identifique la propiedad de cada apicultor;
- XI.- Identificar y proteger las zonas y plantas melíferas que conformen el ecosistema del Estado de San Luis Potosí;
- XII.- Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de la zona apícola;
- XIII.- Vigilar que los apiarios instalados cuenten con el permiso correspondiente y no estén dentro del derecho de vías carreteras federales, estatales o caminos vecinales;
- XIV.- Tramitar y resolver la controversia que se susciten entre apicultores por la instalación de apiarios o invasiones de zonas Apícolas;
- XV.- Revisar las colmenas que se encuentren en tránsito que cumplan con lo dispuesto por esta ley;
- XVI.- Requerir a los introductores de otros estados, el certificado zoosanitario y constancias en las Campañas de Varroa y Abeja Africana; Así como la autorización correspondiente de la zona apícola y predio para su ubicación.
- XVII.- Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, inspección y control de movilización apícola en el Estado;
- XVIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 9º. Corresponde a la Secretaría de Salud, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la SEDARH, para implementar las estrategias conjuntas y promover el mejoramiento de las instalaciones e infraestructura productiva, la cría, explotación apícola, la industrialización de sus productos y subproductos de acuerdo a la materia de salud.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la SEDARH, para implementar las estrategias conjuntas para asegurar la conservación y protección de ecosistemas y se controle adecuadamente el daño ambiental que se pueda ocasionar por la actividad apícola de carácter privado o público que se realicen en el Estado.

ARTÍCULO 11. Corresponde a los ayuntamientos en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

- I. Participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos vigentes en materia de movilización apícola, sus productos y subproductos, así como en todos los aspectos relativos a la sanidad e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;
- II. Colaborar con la SEDARH, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en los puntos de verificación e inspección interna para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de colmeneras y de ingreso en el Estado;
- III. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier plaga, y
- IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios en materia de la sanidad.

ARTICULO 12. Corresponde a los presidentes municipales de la entidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;
- II. Establecer la comunicación y coordinación con organizaciones de apicultores en el municipio para la toma de decisiones que correspondan en favor del desarrollo de la apicultura;
- III. Vigilar que las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en este Ordenamiento, y
- IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad apícola;

ARTICULO 13. Corresponde a los delegados municipales, comisariados y autoridades en congregaciones, así como jueces auxiliares de comunidades y rancherías, establecer la comunicación en coordinación con la SEDARH y la autoridad municipal:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso las sanciones correspondientes;
- II. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes la presencia de cualquier plaga que ponga en riesgo a la comunidad;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad Animal.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo I

De los Organismos Auxiliares

ARTICULO 14. Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

- I.- Asociaciones Ganaderas Locales;
- II.- El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí, y;
- III.- El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí.

Capítulo II

De las Funciones de los Organismos auxiliares

ARTICULO 15. Corresponde a los organismos auxiliares apícolas en coordinación con la SEDARH:

- I. Llevar a cabo la ejecución de las campañas zoonosanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;
- II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen;
- IV. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en el tema.

TITULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Capitulo Único



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

ARTICULO 16. Son derechos de los apicultores los siguientes:

- I.- Contribuir activamente para el cabal cumplimiento de la presente Ley;
- II.- Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría;
- III.- Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que establezcan expofeso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el Estado;
- IV.- Gozar en igualdad de las condiciones, de preferencia en la comercialización de sus productos; y
- V.- Los demás que les confieran esta Ley.

ARTICULO 17. Son obligaciones de los apicultores los siguientes:

- I.- Respetar las aplicaciones e indicaciones técnicas y los apiarios localizados en producción
- II.- Registrar ante la Secretaria la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- III.- Respetar el derecho de antigüedad que tuvieren otros apicultores cuando se pretenda establecer nuevos apiarios;
- IV.- Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su micro localización y las coordenadas de referencia de geo posicionamiento global (GPS);
- V.- Obtener de la Secretaría el permiso para la instalación del apiario;
- VI.- Obtener de la Secretaría la autorización para el aprovechamiento de la zona apícola;
- VII.- Obtener el permiso del predio en el que se localice el apiario;
- VIII.- Los apicultores deberán acatar las disposiciones en el Estado, relativas al control de la abeja africana, así como lo dispuesto en la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, en lo referente a la movilización de animales;
- IX.- Cumplir con las medidas de seguridad que decidan las autoridades competentes, para la protección de las personas y animales;
- X.- Informar anualmente a la Secretaría el inicio de las actividades, respecto de su



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

producción y explotación apícola;

XI. Movilizar sus colmenas o núcleos en vehículos, perfectamente protegidos con malla, la cual evitara la salida de abejas con el fin de proteger a la población civil; y

XII. Renovar cada tres años su identificación de apicultor ante la Secretaría, quien no lo realice, se cancelará el uso de su fierro, hasta que cumpla con esta disposición;

XIII. Marcar las colmenas, al frente, mediante fierro caliente, el cual deberá tener como máximo 10 centímetros de largo, por ocho y cuatro milímetros de grueso en las líneas de sus figuras;

XIV. Reportar la existencia de aliarías rústicos, a fin de que se incluyan en los programas de sustitución de las colmenas tecnificadas;

XV.- Tener su fierro debidamente registrado ante la Secretaría, el fierro se colocara en el centro de la Colmena o material apícola, y

XVI.- Los demás que les confiere esta Ley.

ARTICULO 18. Son prohibiciones de los apicultores las siguientes:

I. Tener dos fierros, iguales entre sí, ni uno similar a otro ya registrado;

II. Utilizar perforaciones, leyendas o letreros pintados, como signos de identificación de la propiedad de las Colmenas;

III. El uso de fierros no registrados;

IV. El registrar un fierro de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otro ya registrado, y

V. Remarcar o alterar sus marcas.

TITULO QUINTO

DE LA INTERNACION DE COLMENAS

Capitulo Único

ARTICULO 19. Para que los apicultores de otros Estados puedan instalarse en el Estado de San Luis Potosí, deberán cumplimentar los siguientes requisitos previos:

I.- Al solicitar por escrito el permiso de internación correspondiente a la Secretaría, deberá contener lo siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

- a).- Nombre completo del apicultor;
- b).- Domicilio donde puede ser localizado y teléfono, en su caso; y
- c).- Numeración de registro de la marca de propiedad (Registro de fierro).

II.- Contar con permiso por escrito del propietario o de quien conforme al presente acuerdo pueda disponer del predio donde pretende establecerse y acreditar la propiedad;

III.- Dar aviso por escrito al Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí, al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí, en su caso a la Asociación Ganadera Local o Asociación apícola que corresponda;

IV.- Contar con constancias de niveles de infestación y tratamientos contra varroasis; y

V.- Notificar a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 20. En la instalación de apiarios, los apicultores deberán de observar las siguientes distancias:

- I.- Dos kilómetros entre apiarios de diferentes apicultores;
- II.- A 500 metros de zonas habitadas y de reunión pública; y
- III.- A 50 metros de caminos vecinales.

ARTÍCULO 21. La Secretaría autorizará la instalación de apiarios, previa opinión favorable de la Asociación Ganadera Local, que corresponda.

ARTÍCULO 22. En cada apiario se deberá de instalar un letrero con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, así como los datos de propietario. Lo anterior, a fin de proteger a la población civil; asimismo, promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas.

La captura y destrucción de enjambres se hará exclusivamente por personal calificado quienes se ajustaran a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

ARTICULO 23. Cuando un agricultor, ganadero o dueño del predio, se le haya concedido el permiso para establecimiento de apiarios, tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos estará obligado a comunicar este hecho así como el nombre del producto que vaya a aplicar al (los) apicultor (es) que tengan



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

apiarios dentro de un radio de aplicación de tres kilómetros y que puedan verse afectados con dicha aplicación, dando aviso también a la asociación apícola o asociación ganadera local respectiva cuando menos con 72 horas de anticipación a la fecha de aplicación, dejando constancia en esto, cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida de uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

ARTICULO 24. Las colmenas que se utilicen para la cría de las abejas reinas y núcleos, deberán ser sometidas a una supervisión periódica cada cuatro meses por los laboratorios de diagnóstico para la supervisión de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes, además de cumplir con las normas federales de sanidad y calidad genética.

TITULO SEXTO

DE LA INSPECCIÓN APICOLA

Capítulo Único

ARTICULO 25. La inspección de apiarios y sus productos, los centro de acopio y beneficio, estará a cargo de la Secretaría y será obligatoria para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos previa notificación por escrito al productor.

ARTÍCULO 26. La inspección a que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en los siguientes lugares:

- I.- En el lugar de los apiarios;
- II.- En la movilización de las colmenas y sus productos; y
- III.- En la bodega, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

ARTÍCULO 27. La Secretaría designara a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de este capítulo y de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TITULO SEPTIMO

DE LOS SERVICIOS DE POLINIZACIÓN.

ARTÍCULO 28. Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios, en el cual deberá de contener el costo, fecha de inicio y terminación en que se dará el servicio, el número de colmenas que participaran y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

las condiciones que convengan las partes.

ARTÍCULO 29. Los apicultores de otras entidades que deseen prestar servicios de polinización en el estado, se sujetaran a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 30. La instalación de colmenas con el propósito de la prestación de servicios de polinización quedara exenta de la observancia a lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 31. Los paquetes tecnológicos deberán incluir la polinización de cultivos agrícolas.

TITULO OCTAVO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES

Capítulo Único

ARTÍCULO 32. Para el desarrollo y tecnificación de la actividad, los apicultores promoverán con el apoyo de la Secretaría, su integración en organismos o asociaciones que les permita hacer frente a su problemática común.

ARTÍCULO 33. Los organismos que constituyan los apicultores, serán ante las autoridades federales, estatales o municipales, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

ARTÍCULO 34. Las asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 35. La asociaciones colaboraran con la Secretaría para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera de la entidad.

ARTÍCULO 36. Con el fin de preservar y de cuidar a las abejas, y de conformidad con el artículo 35 de esta Ley, la asociación correspondiente de apicultores comunicara a sus agremiados oportunamente las acciones que serán emprendidas por terceros y que puedan verse afectados en sus intereses.

ARTICULO 37. Queda prohibida la entrada de apiarios provenientes de otros estados, destinados a ubicarse en el estado, sin permiso correspondiente otorgado por la Secretaria.

ARTÍCULO 38. Los apicultores en lo individual o a través de las Asociaciones Ganaderas Locales, Asociación Apícola y Comité Estatal de Sistema Producto Apícola y en coordinación con la Secretaría deberán:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

- I.- Conservar y fomentaran la actividad apícola;
- II.- Promover campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel, en el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad;
- III.- Participar con la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en el Estado; y
- IV.- Establecerá la relación con organismos ecologistas con el fin de preservar el ecosistema.

TITULO NOVENO

DE LAS SANCIONES Y AMONESTACIONES

ARTÍCULO 39. Cualquier infracción a los preceptos de esta Ley que no constituya delito, se considerará falta administrativa que sancionará la Secretaría, a instancia de los interesados, de las asociaciones o de los presidentes municipales que las denuncien, mediante un procedimiento administrativo de calificación de sanciones, de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Multa; y
- III. Cancelación de registros, permisos o trámites administrativos relacionados al establecimiento e internación de colmenas al Estado.

ARTÍCULO 40. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de las mismas;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- III. El daño causado a la sociedad en general;
- IV. El carácter intencional de la infracción; y
- V. La reincidencia;

ARTÍCULO 41. Se sancionará con amonestación, el incumplimiento de los artículos 9 fracciones II, III, V, IX, y 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 42. Se sancionará con multa de diez a quinientos días de salario mínimo, al momento de cometer la infracción, a quienes:

- I. Incumplan lo previsto en los artículos 18, fracción II y V, 21, 38 de esta Ley; y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Campeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

II. Causen daños a los inmuebles donde instalen sus apiarios, si aquellos no fueran de su propiedad;

III. Empleen prácticas o acciones tendientes a obstruir el desarrollo apícola en el Estado, y

IV. Incumplan lo que establecen los artículos 18 y 23 de esta ley.

ARTÍCULO 43. Se sancionará con cancelación de permiso o trámites administrativos, independientemente de la multa que pudiera imponérseles, a quienes:

I. Intenten movilización y tránsito de productos apícolas con documentación falsificada o injustificada;

II. No estén acreditados por las Instituciones competentes para otorgar asesoría técnica en materia apícola;

III. Incumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades;

IV. Transiten o introduzcan al Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los productores apícolas o que puedan causar daño a la salud humana;

V. No acaten las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades;

VI. Omitan registrarse ante la Secretaría; y

VI. Invadan rutas apícolas, perjudicando con esto a otros apicultores.

ARTICULO 44. Los productos y subproductos que para su movilización requieran de documentos específicos, sin que se cuente con éstos, así como los que estén infestados por plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados dentro del Estado, serán decomisados por la Secretaría, independientemente de aplicar la sanción correspondiente.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

*“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria”*

ARTÍCULO 45. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, los particulares tendrán a su disposición para combatir las mismas, los recursos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca el dicho ordenamiento, o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO